República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda

CONCEJO MUNICIPAL DE CHACAO

Chacao, 11 DE JUNIODE 2026

Nº EXTRAORDINARIO: 10.310

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO

SUMARIO

ORDENANZA NRO. 006-2026, ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO CHACAO.

Número de páginas: 40 Depósito legal PP.93-0053 P.M.V.P.: 1.720,00

CONCEJO MUNICIPAL DE CHACAO

Máximo Sánchez Brandt

PRESIDENTE

Oscar González Flores

VICEPRESIDENTE

CONCEJALES

Oscar González Flores

Rosalinda Molina Zambrano

Hilmer Escalona Montilla

Máximo Sánchez Brandt

Oswaldo Otaiza

Danny González Baute

Yolanda Rivas de Rojas

COMISIONES

Capital Humano

Gestión Urbana y Turismo

Ecología y Desarrollo Sustentable

Hacienda y Contraloría

Bienestar e Innovación

Seguridad Ciudadana y Servicios Públicos

Participación Ciudadana

María Beatriz Araujo Salas

SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL

Rosa Rojas Velázquez

SECRETARIA MUNICIPAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La **Ordenanza de Espectáculos Públicos en el Municipio Chacao**, que hoy se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal, se enmarca dentro de las atribuciones que confieren el numeral 3 del artículo 168, artículo 178 y numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 56 numeral 2 literal c) y 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Por iniciativa del ciudadano alcalde, esta ordenanza tiene como objeto actualizar el marco jurídico local para regular, fomentar y supervisar los espectáculos públicos y las actividades económicas que, de manera eventual, se realicen dentro de los espectáculos públicos permisados en el municipio. En consecuencia, se deroga la Reforma de la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao de diciembre de 2023, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 9545 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023.

El municipio Chacao se ha consolidado como el epicentro de la agenda cultural y recreativa de la ciudad. Ante la compleja realidad económica nacional han surgido iniciativas innovadoras y emprendimientos en este sector, transformándolo en un motor dinámico de la economía local. Bajo esta premisa, esta ordenanza busca fomentar la cultura y recreación como derechos fundamentales, continuar impulsando la formalización de los emprendimientos, integrando las nuevas ideas al sistema económico formal y su contribución al gasto público e impulsar la economía local, garantizando la seguridad jurídica, con simplificación de trámites y condiciones que permitan a los productores, organizadores o empresarios de espectáculos públicos enfrentar con éxito los retos del entorno actual.

Reconociendo la fragilidad de los emprendimientos en sus fases iniciales, el municipio asume un rol, no solo regulador sino de acompañamiento, en sintonía con la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos del año 2021. Es por ello que esta ordenanza establece mecanismos de estímulo y orientación ciudadana para asegurar que la energía emprendedora del municipio se traduzca en proyectos sostenibles, ordenados y ajustados a derecho, siendo un pilar de este instrumento jurídico la simplificación de trámites administrativos, garantizando que los procedimientos cumplan con los principios de celeridad, eficacia y transparencia.

No obstante, este impulso económico se rige bajo un esquema de corresponsabilidad, asumiendo por parte de productores, organizadores o empresarios de espectáculos públicos, el compromiso de respetar el orden público y la infraestructura urbana.

Entendiendo que el bienestar de los vecinos es la base de la convivencia ciudadana y la paz vecinal, el dinamismo que existe en el municipio en materia de eventos culturales debe coexistir armónicamente con el derecho de los ciudadanos al descanso y a un entorno saludable. Para ello, esta ordenanza mantiene franjas horarias diferenciadas que permiten el esparcimiento sin vulnerar el derecho al descanso de los vecinos, así como planes de seguridad y emergencia estrictos para proteger tanto a los asistentes a los espectáculos públicos como a los residentes del municipio.

Aunado a lo anterior, tenemos que, en el contexto de la reforma de leyes nacionales, entre otras, la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Minas, se impulsa la participación privada en el negocio petrolero y minero, estimándose un crecimiento de la inversión en el corto y mediano plazo. Si bien los ingresos impositivos y regalías corresponden al fisco nacional, este impulso es una oportunidad única que podemos capitalizar en beneficio de los contribuyentes y ciudadanos que hacen vida en nuestra jurisdicción.

Chacao es reconocido como un municipio eficiente, con un alto nivel de seguridad ciudadana e innovación, que brinda cultura y esparcimiento a sus habitantes y visitantes, contando con una ubicación privilegiada en la ciudad.

El auge en el sector de hidrocarburos y minero vendrá acompañado de un flujo importante de inversionistas y expertos técnicos que requerirán establecer oficinas o residenciarse en la región capital, dado el nivel de centralización del país. En consecuencia, si complementamos las ventajas naturales de nuestro municipio con un régimen de estímulos y beneficios fiscales, estaremos en capacidad de atraer un porcentaje importante de estos nuevos inversionistas. Esto tendrá un efecto directo sobre los comercios y prestadores de servicios de nuestra jurisdicción, quienes gozarán de un mayor volumen de ingresos, traduciéndose en un incremento de la recaudación asociada a los impuestos municipales.

En definitiva, la Ordenanza de Espectáculos Públicos en el Municipio Chacao busca el equilibrio entre la potestad tributaria y fiscalizadora del municipio y el derecho de los ciudadanos a emprender y disfrutar de espacios de recreación de alta calidad, respetando la convivencia ciudadana y la paz vecinal, asegurando que Chacao siga siendo la referencia cultural y económica del país.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración del honorable Cuerpo Edilicio, la Ordenanza de Espectáculos Públicos en el Municipio Chacao.

Es importante destacar que esta ordenanza está conformada por ciento trece (113) artículos, desarrollados en catorce (14) Títulos, con la siguiente estructura:

Título I Disposiciones Generales.
Título II Del permiso de espectáculos públicos
Título III De las obligaciones del productor, organizador o empresario de espectáculos públicos.
Título IV De la presentación y suspensión de espectáculos públicos.
Título V De la clasificación de los espectáculos públicos.
Título VI De las proyecciones en las salas de cine.
Título VII De los boletos, entradas o similares.
Título VIII Del impuesto sobre espectáculos públicos.
Título IX De las exenciones y exoneraciones.
Título X De la fiscalización.
Título XI De las prohibiciones.
Título XII De las notificaciones, del procedimiento administrativo sancionatorio y de los recursos administrativos y tributarios.
Título XIII De las sanciones.
Título XIV Disposiciones finales.

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Definiciones.

TÍTULO II

DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 3. Solicitud del permiso de espectáculos públicos.
Artículo 4. Recaudos para solicitar el permiso de espectáculos públicos.
Artículo 5. Tasa por la solicitud del permiso.
Artículo 6. Consignación de solicitud y comprobante.
Artículo 7. Solicitud del permiso no autoriza las actividades.
Artículo 8. Cumplimiento de normativas.
Artículo 9. Autorización nacional.
Artículo 10. Obligación de pago del impuesto de actividades económicas.
Artículo 11. Otorgamiento o negativa del permiso.
Artículo 12. Contenido del permiso.
Artículo 13. Vigencia del permiso.
Artículo 14. Horarios permitidos.
Artículo 15. Presentación de espectáculos públicos en espacios municipales del dominio público.
Artículo 16. Expendio de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR, ORGANIZADOR O EMPRESARIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. Obligaciones del productor, organizador o empresario de espectáculos públicos.
Artículo 18. Obligaciones del productor, organizador o empresario en espacios del dominio público o con aforo extraordinario de espectadores.
Artículo 19. Obligación de enterar el impuesto causado.

Artículo 20. Condiciones y requisitos que deben cumplir los locales para espectáculos públicos.

TÍTULO IV
DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. Conservación del boleto.
Artículo 22. Suspensión de los espectáculos públicos por situación de riesgo.
Artículo 23. Suspensión inmediata de los espectáculos públicos por condiciones de riesgo.

TÍTULO V
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24. Clasificación del espectáculo público.
Artículo 25. Junta de clasificación.
Artículo 26. Requisitos para ser miembro de la junta de clasificación.
Artículo 27. Postulación de personas que reúnan las condiciones.
Artículo 28. Dieta de los miembros de la junta de clasificación.
Artículo 29. Toma de decisiones de los miembros de la junta de clasificación.
Artículo 30. Solicitud de clasificación de los espectáculos públicos.
Artículo 31. Criterios para la clasificación.
Artículo 32. Clasificación de los espectáculos públicos.
Artículo 33. Obligación de la junta de clasificación.
Artículo 34. Clasificación de las obras teatrales.
Artículo 35. Clasificación de espectáculos coreográficos.
Artículo 36. Limitaciones de la junta de clasificación.
Artículo 37. Informe de clasificación.
Artículo 38. Obligación de exhibir en público la clasificación del espectáculo público.
Artículo 39. Tasa por clasificación del espectáculo público.

TÍTULO VI
DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINE

Artículo 40. Proyección de mensajes institucionales.
Artículo 41. Control de los mensajes publicitarios.
Artículo 42. Suspensión de proyecciones en salas de cine.

TÍTULO VII

DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES

Artículo 43. Clasificación de los boletos o entradas.
Artículo 44. Obligación de control de los boletos o entradas.
Artículo 45. Características de los boletos o entradas.
Artículo 46. Obligación de vender los boletos al precio establecido.
Artículo 47. Boletos o entradas de cortesía.
Artículo 48. Sistema de abono.

TÍTULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 49. Sujeto pasivo.
Artículo 50. Contribuyente.
Artículo 51. Responsable.
Artículo 52. Hecho imponible.
Artículo 53. Base imponible.
Artículo 54. Impuesto sobre espectáculos públicos
Artículo 55. Forma de pago del impuesto.
Artículo 56. Obligación de pagar el impuesto.
Artículo 57. Impuesto no causado.
Artículo 58. Requisitos para la solicitud del certificado de solvencia.
Artículo 59. Certificado de solvencia del impuesto.

TÍTULO IX

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 60. Exención del pago del impuesto.
Artículo 61. Solicitud de exoneración.
Artículo 62. Exoneración a los espectadores.
Artículo 63. Presentación de la solicitud de exoneración.
Artículo 64. Recaudos que deben acompañar la solicitud de exoneración.
Artículo 65. Solicitud, verificación y aprobación de la exoneración.

TÍTULO X
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 66. Facultad de fiscalización.
Artículo 67. Designación de funcionarios y levantamiento de informe.

Artículo 68. Solicitud y empleo de la fuerza pública.
Artículo 69. Obligaciones del productor, organizador o empresario responsable de los espectáculos públicos en materia de fiscalización.
Artículo 70. Obligación de llevar una relación digital de boletos o entradas.
Artículo 71. Prohibición a los funcionarios.
Artículo 72. Libre acceso al local del espectáculo público.

TÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 73. Prohibición de presentar espectáculos públicos sin el respectivo permiso.
Artículo 74. Prohibición de admisión de niños, niñas y adolescentes.
Artículo 75. Prohibición de espectáculos públicos contrarios a las buenas costumbres.
Artículo 76. Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.
Artículo 77. Prohibición de entrada a personas en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
Artículo 78. Prohibición de entrada a personas que porten armas u objetos peligrosos.
Artículo 79. Prohibición de discriminación.
Artículo 80. Prohibición de vender boletos o entradas superiores al número de asientos autorizados.
Artículo 81. Prohibición de reventa de boletos o entradas.
Artículo 82. Prohibición de fumar en lugares cerrados de acceso al público.

TÍTULO XII

DE LAS NOTIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Artículo 83. Acto administrativo motivado.
Artículo 84. Inicio del procedimiento administrativo.
Artículo 85. Notificación del inicio del procedimiento y lapso para promover pruebas.
Artículo 86. Notificación de los actos administrativos.
Artículo 87. Recursos administrativos y tributarios.

TÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 88. Tipos de sanciones.

Artículo 89. Presentación de los espectáculos públicos sin permiso.

Artículo 90. Presentación de espectáculos públicos distintos a los autorizados.

Artículo 91. Omisión de exhibir el horario del espectáculo.

Artículo 92. Incumplimiento de los horarios autorizados.

Artículo 93. Admisión de niños, niñas y adolescentes en horarios distintos a los autorizados.

Artículo 94. Incumplimiento de las obligaciones del productor, organizador o empresario.

Artículo 95. Omisión de información acerca de la naturaleza del espectáculo público.

Artículo 96. Comercialización de bebidas alcohólicas sin permiso para su expendio.

Artículo 97. Venta de boletos superior a la capacidad del local.

Artículo 98. Incumplimiento de enterar el impuesto correspondiente a la administración tributaria municipal.

Artículo 99. Venta de boletos superior a la cantidad informada a la administración tributaria municipal.

Artículo 100. Venta de boletos con distinta denominación a la declarada ante la administración tributaria municipal.

Artículo 101. Presentación de espectáculos públicos con modificación de la clasificación otorgada.

Artículo 102. Incumplimiento de clasificar los espectáculos públicos.

Artículo 103. Incumplimiento de las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios.

Artículo 104. Inasistencia de los miembros de la junta de clasificación a las reuniones.

Artículo 105. No comparecencia a las citaciones o notificaciones de la administración tributaria.

Artículo 106. Productor, organizador o empresario que no anticipe el impuesto.

Artículo 107. Circunstancias agravantes.

Artículo 108. Circunstancias atenuantes.

Artículo 109. Reincidencia.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110. Cumplimiento de las obligaciones municipales.

Artículo 111. Casos no previstos.

Artículo 112. Derogatoria.

Artículo 113. Vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del estado bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 56 numeral 2 literal c y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA NRO. 006-2026

ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO CHACAO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos y las actividades económicas eventuales que se realicen en y dentro de los espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio Chacao, así como establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar las actividades, los impuestos y las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Actividad económica eventual**: toda actividad comercial que se realice por un período determinado, dentro de un espectáculo público, y que éste genere un ingreso bruto por el ejercicio de las actividades realizadas.
2. **Boletos, entradas o similares**: son aquellos de cualquier valor, que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar distintos espacios en el sitio público donde se presente un espectáculo.
3. **Espectáculo público**: toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad recreativa, de diversión o esparcimiento, ferias, exposiciones, conferencias, congresos, grabaciones, proyecciones, filmaciones y cualquier otro tipo de eventos, que con habilidad, destreza o ingenio, se ofrezcan a los asistentes, bien sea en forma directa o mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos de difusión y transmisión, en locales para espectáculos

públicos o privados, cuyo acceso sea gratuito u oneroso.

4. **Local para espectáculo público o actividad económica eventual**: local, lugar, establecimiento, emplazamiento, sala o espacio, sea abierto, cerrado o mixto, que es ocupado por un conjunto de personas con el propósito de asistir a un espectáculo público o actividad económica eventual.
5. **Productor, organizador o empresario**: toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad comercial que no realiza con regularidad, el cual se encargará de promocionar, organizar los recursos humanos y técnicos necesarios para elaborar el despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad recreativa, de diversión o esparcimiento, ferias, exposiciones, conferencias, congresos, grabaciones, proyecciones, filmaciones y cualquier otro tipo de eventos en un espacio debidamente autorizado.

TÍTULO II
DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES

Solicitud del permiso de espectáculos públicos

Artículo 3. Todo productor, organizador o empresario que pretenda realizar un espectáculo público en este municipio, debe previamente solicitar y obtener el permiso de la máxima autoridad de la administración tributaria municipal.

Recaudos para solicitar el permiso de espectáculos públicos

Artículo 4. Todo permiso de espectáculo público se debe solicitar con un tiempo de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del espectáculo. Para el momento de efectuarse la solicitud, el productor, organizador o empresario debe estar solvente ante la Dirección de Administración Tributaria por concepto del impuesto regulado en esta ordenanza y cualquier otra ordenanza del Municipio Chacao. Adicionalmente, para la solicitud del permiso de espectáculos públicos se requiere:

1. La planilla de solicitud del permiso de espectáculo público, junto con la declaración jurada correspondiente.
2. Comprobante del pago de la tasa administrativa correspondiente para dicha solicitud, tal como lo establece la ordenanza que regula las tasas por servicios administrativos.
3. Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso, consignando copia de la cédula de identidad de quien autorice y del autorizado.
4. Identificación del espectáculo que se pretende realizar, debiendo anexar:

a) Programa del espectáculo.

b) Descripción de la actividad a desarrollar.

c) Indicación de la fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.

d) Valor del boleto o entrada, según sea el caso.

e) Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.

5. Constancia o autorización de disponibilidad del sitio donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de aforo del mismo. De ser realizado en un espacio público deberá contar con la autorización para su uso emitida por la Oficina del Alcalde.
6. Boletos, entradas o cualquier otro instrumento similar, que originará el derecho de presenciar el espectáculo público del permiso que se solicita, a los efectos de su respectivo sellado por parte de la Dirección Administración Tributaria, si fuere el caso.
7. Un (1) ejemplar de las invitaciones. En caso de que el espectáculo sea gratuito, en las invitaciones debe hacerse mención de su gratuidad.
8. Copia de la constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el cuerpo de bomberos competente de la localidad, con indicación expresa del aforo máximo del establecimiento, según sea el caso.
9. Depósito en garantía, fianza o cualquier otro instrumento financiero, a favor del municipio por el monto del impuesto calculado por la Dirección de Administración Tributaria, según sea el caso.
10. Plan de limpieza, en el cual se especifiquen todos los aspectos relacionados con la limpieza y recolección de desechos dejados en las vías utilizadas para el desarrollo del espectáculo público, así como las vías aledañas afectadas, de ser el caso.
11. Permiso sanitario pertinente emitido por la autoridad competente, en los casos que así lo requiera.
12. Póliza de seguros vigente, que cubra los daños eventuales a terceros, en la cual se verifique que el tomador de la póliza sea el productor, organizador o empresario.
13. En los casos que se realice una actividad comercial dentro de un espectáculo público, y que éste genere un ingreso bruto por el ejercicio de las actividades realizadas, el productor, organizador o empresario deberá consignar un listado que contenga el nombre o razón social, el número de cédula de identidad o registro de información fiscal y el tipo de actividad económica a realizar, para que la Dirección Administración Tributaria proceda a la liquidación del impuesto correspondiente. Si

la actividad económica corresponde al expendio de bebidas alcohólicas, se deberá solicitar el permiso para expendio de bebidas alcohólicas eventuales, contemplado en la ordenanza que regula la materia.

Tasa por la solicitud del permiso

Artículo 5. La tramitación del permiso de espectáculo público causará una tasa equivalente de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que regula las tasas por servicios administrativos.

Párrafo Único: En caso de solicitud de habilitación para el otorgamiento de los permisos regulados en la presente ordenanza, se deberá consignar el pago de la tasa administrativa de habilitación de conformidad con lo establecido en la ordenanza que regula las tasas por servicios administrativos.

Consignación de solicitud y comprobante

Artículo 6. Una vez consignada la solicitud ante la Dirección de Administración Tributaria, se expedirá un comprobante al productor, organizador o empresario del espectáculo público, donde se dejará constancia de la fecha de recepción de los recaudos.

Solicitud del permiso no autoriza las actividades

Artículo 7. Con la sola presentación de la solicitud del permiso de espectáculos públicos no se autoriza el ejercicio de tales actividades, ni se exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Cumplimiento de normativas

Artículo 8. Para el otorgamiento del permiso de espectáculos públicos, se requiere que el productor, organizador o empresario cumpla con las normas nacionales, estadales y municipales referentes a orden público, higiene, seguridad ciudadana, seguridad laboral, prevención y protección contra incendios y otros siniestros, contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, según sea el caso.

Autorización nacional

Artículo 9. Toda solicitud de espectáculos públicos que se presente ante la Dirección Administración Tributaria y que conforme a las leyes o reglamentos nacionales requiera para su presentación permiso previo de alguna autoridad nacional, solo será admitida si cuenta con la respectiva autorización emitida por la autoridad competente**.**

Obligación de pago del impuesto de actividades económicas

Artículo 10. Para el otorgamiento del permiso de espectáculos públicos, el productor, organizador o empresario deberá consignar el pago de la determinación del impuesto de actividades económicas realizada por la Dirección de Administración Tributaria de conformidad a la ordenanza que regula las actividades económicas, tomando en cuenta el mínimo tributable correspondiente a la actividad económica realizada, exceptuando lo concerniente al pago del impuesto por bebidas alcohólicas que se liquidará según lo establecido en el artículo 19 de esta ordenanza.

Otorgamiento o negativa del permiso

Artículo 11. La Dirección de Administración Tributaria, una vez verificados los recaudos y condiciones previstos en el artículo 4 de esta ordenanza, otorgará o negará mediante acto administrativo motivado, el permiso de espectáculos públicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de consignación de la respectiva solicitud.

Contenido del permiso

Artículo 12. El permiso de espectáculos públicos debe contener la siguiente información:

1. Identificación del productor, organizador o empresario responsable del espectáculo público.
2. Denominación del espectáculo público.
3. Fechas de presentación, horario que indique la hora de inicio y culminación, así como el número de funciones.
4. Identificación del local o establecimiento en donde se llevará a cabo el espectáculo público, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.
5. Valor del boleto, entrada o similar del espectáculo público, según sea el caso.

Vigencia del permiso

Artículo 13. El permiso de espectáculos públicos otorgado por la administración tributaria municipal tendrá una vigencia conforme a la fecha de autorización de inicio del espectáculo hasta la hora y fecha de su culminación.

Horarios permitidos

Artículo 14. Todo espectáculo público puede ser autorizado para ser efectuado en un horario comprendido entre las seis y treinta de la mañana (6:30 a.m.), y las doce de la media noche (12:00 a.m.). La Dirección de Administración Tributaria asignará el horario específico según la naturaleza del espectáculo público. En ningún caso podrá comenzar después de las once de la noche (11:00 p.m.). El horario está limitado a lo establecido en las leyes nacionales que regulen la materia y la Ley Orgánica para la

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y ordenanzas del municipio Chacao aplicables.

Presentación de espectáculos públicos en espacios municipales del dominio público

Artículo 15. Todo productor, organizador o empresario que pretenda realizar un espectáculo público en espacios municipales del dominio público, tales como calles, avenidas, plazas, bulevares, paseos peatonales, parques, entre otros, debe obtener la autorización respectiva, emitida por el órgano o ente municipal competente en la materia.

Obtenida la autorización, debe realizar la solicitud del permiso de espectáculos públicos ante la Dirección de Administración Tributaria, consignando los recaudos establecidos en el artículo 4 de esta ordenanza, a excepción de lo estipulado en los ordinales 6, 7 y 9, cuando el tipo de espectáculo a presentarse no los requiera.

Están exentos de solicitar la autorización a que hace referencia este artículo, los órganos y entes del municipio Chacao; sin embargo, deben notificar a las autoridades competentes el espectáculo público que pretendan realizar, a fin de que estas adopten las medidas de seguridad pertinentes.

Expendio de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos

Artículo 16. Toda persona natural o jurídica que pretenda expender bebidas alcohólicas en un espectáculo público autorizado por la Dirección de Administración Tributaria debe solicitar y obtener el permiso de bebidas alcohólicas eventual. Quedan exceptuadas aquellas que hayan obtenido previamente el permiso para expendio de bebidas alcohólicas conforme a lo dispuesto en la ordenanza que regula la materia.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR, ORGANIZADOR O EMPRESARIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Obligaciones del productor, organizador o empresario de espectáculos públicos

Artículo 17. Todo productor, organizador o empresario del espectáculo público está obligado a:

1. Tramitar y obtener el permiso de espectáculos públicos.
2. Entregar los boletos o entradas efectivamente vendidos, si corresponde.
3. Sólo promocionar espectáculos que cuenten con el permiso correspondiente.
4. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración

del programa.

5. Contar con el personal competente, debidamente uniformado o identificado, con el fin de permitir su cabal distinción por parte del público, para la ubicación de los asistentes al espectáculo y demás actividades complementarias ajustadas a la normativa vigente.
6. Garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información a las personas con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.
7. Cumplir con la normativa vigente de protección civil.
8. Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas nacionales vigentes.
9. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
10. Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
11. Vender estrictamente el número de boletos o entradas correspondientes al aforo autorizado.
12. Disponer de controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante la presentación del espectáculo, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
13. Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materias flexibles, ello en el caso de contar con las autorizaciones municipales respectivas.

Obligaciones del productor, organizador o empresario en espacios del dominio público o con aforo extraordinario de espectadores

Artículo 18. Cuando el espectáculo público se realice en un espacio municipal del dominio público o cuya concurrencia sea superior a dos mil (2.000) espectadores, deben cumplir adicionalmente con las siguientes obligaciones:

1. Salvaguardar los bienes del dominio público municipal antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.
2. Garantizar el cumplimiento del plan de limpieza presentado al momento de la solicitud del permiso para llevar a cabo el evento. En caso de incumplimiento, el municipio realizará la limpieza por cuenta del productor, organizador o empresario, pudiendo intimar la obligación por el procedimiento previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.
3. Disponer de una ambulancia con paramédicos.

4. Garantizar el estacionamiento para los vehículos de los asistentes.
5. Instalar sanitarios móviles, con el respectivo personal de mantenimiento permanente.
6. Garantizar la contratación de vigilancia adicional.
7. El cumplimiento del horario establecido en el cartel y en las entradas adquiridas.
8. El cumplimiento del programa anunciado en el cartel.
9. Respeto de las condiciones establecidas en el boleto o entrada, las cuales están asociadas al valor de éste.
10. Respeto por el cumplimiento de la prohibición de fumar o mantener encendidos productos de tabaco en espectáculos públicos.
11. La devolución del monto pagado por el boleto o entrada, cuando el evento no se lleve a cabo, o la modificación del programa o cualquiera de sus elementos, tales como local, ejecutantes, horario, etc.

Obligación de enterar el impuesto causado

Artículo 19. Todo productor, organizador o empresario responsable de un espectáculo público, debe enterar y pagar ante la Dirección de Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de éste, el monto total del impuesto causado producto de la venta de boletos, entradas o cualquier otro medio similar y el impuesto de actividades económicas que haya originado el derecho de presenciar el evento realizado, si corresponde.

Párrafo Único: para el caso del cálculo de la determinación y pago del impuesto causado por el expendio de bebidas alcohólicas durante el espectáculo público, este debe enterar y pagar ante la Dirección de Administración Tributaria dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Condiciones y requisitos que deben cumplir los locales para espectáculos públicos

Artículo 20. Los locales de espectáculos públicos deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Todo productor, organizador o empresario autorizado para realizar un espectáculo público debe velar porque los locales en los que se presente un espectáculo público estén provistos de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios.
2. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deben estar a la disposición del público para orientarlo.

3. En los locales para espectáculos públicos habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.
4. Concluido el espectáculo público, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada, mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

TÍTULO IV
DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Conservación del boleto

Artículo 21. El público asistente debe conservar el boleto o entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

Suspensión de los espectáculos públicos por situación de riesgo

Artículo 22. La Dirección de Administración Tributaria dará aviso al productor, organizador o empresario del espectáculo público del informe emitido por los órganos o entes competentes en materia de ambiente, protección civil y administración de desastres, mediante el cual se indican los riesgos constatados y que pueden convertirse en amenaza para el local de espectáculo público, con la finalidad de que sean subsanados antes de la presentación.

La Dirección de Administración Tributaria, con base en el informe técnico emanado por los órganos o entes competentes en materia de ambiente, protección civil y administración de desastres, mediante el cual se deje constancia que no han sido subsanados los riesgos constatados en el informe señalado en el párrafo anterior, procederá mediante acto motivado a suspender la presentación del espectáculo hasta tanto se subsanen el o los defectos que motivaron la suspensión.

Suspensión inmediata de los espectáculos públicos por condiciones de riesgo

Artículo 23. La Dirección de Administración Tributaria, previo informe técnico emanado por el funcionario que al efecto designen los órganos o entes competentes en materia de ambiente, protección civil y administración de desastres, ordenará la suspensión inmediata del espectáculo público cuando se evidencien condiciones de riesgo que pongan en peligro la seguridad e integridad física de los asistentes al evento.

TÍTULO V
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Clasificación del espectáculo público

Artículo 24. Los espectáculos públicos que vayan a ser presentados en jurisdicción del municipio Chacao podrán ser sometidos a clasificación en los términos previstos en esta ordenanza.

Están exentos de clasificación los eventos, juegos deportivos, actos de representaciones teatrales especiales para niños, niñas y adolescentes, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, los conciertos, ballets, óperas, circos, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza, previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la Dirección de Administración Tributaria, no lo requieran.

La clasificación del espectáculo público se realizará por una sola vez de presentarse en la jurisdicción del municipio Chacao.

Junta de clasificación

Artículo 25. La clasificación del espectáculo público se hará por intermedio de una junta de clasificación integrada por once (11) miembros, designados por el alcalde de la siguiente manera:

1. Dos (2) representantes del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Chacao.
2. Un (1) representante del Concejo Municipal del Municipio Chacao.
3. Un (1) representantes de la Dirección de Administración Tributaria.
4.. Un (1) representante de la Fundación Chacao para la Cultura y el Turismo.
5. Un (1) representante de la Dirección de Desarrollo y Apoyo Social del municipio.
6. Tres (3) representantes de la comunidad organizada del Municipio Chacao.
7. Dos (2) representantes de instituciones educativas públicas o privadas del Municipio Chacao.

Requisitos para ser miembro de la junta de clasificación

Artículo 26. Los miembros de la junta de clasificación deben ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida honestidad y que, por su profesión o experiencia, posean conocimientos sobre el desarrollo y la orientación de la conducta humana o se dediquen al estudio del área de espectáculo.

Los miembros de la junta de clasificación no pueden tener interés directo en ninguna empresa, asociación, fundación, compañía o figuras afines, del espectáculo público.

Postulación de personas que reúnan las condiciones

Artículo 27. A los efectos de constituir la junta de clasificación, el alcalde solicitará a las instituciones públicas o privadas del municipio Chacao, la postulación de personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Dieta de los miembros de la junta de clasificación

Artículo 28. Cada representante de la comunidad organizada o de instituciones educativas públicas o privadas del municipio Chacao, por el ejercicio de tales actividades, percibirá una dieta equivalente a diez (10) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en su equivalente en bolívares por espectáculo público clasificado o reclasificado. La cancelación de este pago se hará trimestralmente.

Toma de decisiones de los miembros de la junta de clasificación

Artículo 29. Toda clasificación o reclasificación debe ejecutarse con la asistencia de tres (3) de los miembros de la junta de clasificación, y para tomar cualquier decisión es necesario el voto favorable de dos (2) de ellos. De toda sesión se levantará un acta en la cual se harán constar las decisiones tomadas con la indicación de los votos emitidos.

En caso de ser requerida por alguna autoridad, organismo relacionado, productor, organizador o empresario de espectáculo público o a través de denuncia presentada por la comunidad organizada se puede efectuar una reclasificación del espectáculo.

Solicitud de clasificación de los espectáculos públicos

Artículo 30. La clasificación de un espectáculo público debe ser solicitada ante la administración tributaria municipal por escrito, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, capítulos y demás pormenores que precisen el objeto de la misma, con al menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del mismo. Cuando se trate de obras cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, debe indicarse: nombre original de la obra, capítulo en castellano, país de origen, productor, director, protagonistas principales, duración, idioma original, índole o carácter.

La administración tributaria municipal convocará de inmediato a los miembros de la junta de clasificación, quienes se reunirán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señalados para la sesión de clasificación.

Criterios para la clasificación

Artículo 31. La junta de clasificación, al momento de evaluar el espectáculo público, debe tomar en cuenta los siguientes criterios para emitir su clasificación:

1. Mensaje que se quiere transmitir.
2. Edad del público espectador.
3. Valores positivos o negativos que quieren impartirse.

Clasificación de los espectáculos públicos

Artículo 32. La junta de clasificación clasificará el espectáculo público con las siguientes denominaciones:

1. Clase “AA”, de libre exhibición para menores de doce (12) años.
2. Clase "A", de libre exhibición para todo público.
3. Clase "B", de libre exhibición para mayores de doce (12) años.
4. Clase "C", de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.
5. Clase "D", de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

Se consideran espectáculos clase “AA”, aquellos que sean comprensibles para los niños y niñas, que no contengan escenas ni lenguajes violentos, así como tampoco tengan escenas de sexo ni consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

Se consideran espectáculos clase "A":

1. Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.
2. Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas, y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes y la cultura.
3. Los que despiertan el amor por la naturaleza, la familia, la patria y la humanidad.

Se consideran espectáculos clase "B", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden contener escenas de acción o leve violencia, temas sexuales moderados y leve contenido de consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

Se consideran espectáculos clase "C", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden tener un fuerte contenido de violencia, sexo, consumo de bebidas alcohólicas o de uso de sustancias estupefacientes.

Se consideran espectáculos clase "D", aquellos que destaquen o realcen el odio, la violencia, la discriminación o racismo, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el

irrespeto a la dignidad de las personas, el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes, el vicio o la procacidad.

En caso que lo expuesto en un espectáculo público de esta clasificación constituya un delito, se procederá de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas.

Obligación de la junta de clasificación

Artículo 33. La junta de clasificación no puede abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibirlo, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios. Puede recomendar o sugerir la edición o modificación del contenido que afecte la moral y buenas costumbres o irrespeten los símbolos patrios.

Clasificación de las obras teatrales

Artículo 34. Las representaciones teatrales se clasifican de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general, en función especial privada, es decir, sin la presencia de público. El productor, organizador o empresario al solicitar la clasificación está en la obligación de presentar dos (2) ejemplares del libreto en formato digital, de los cuales uno de ellos debidamente certificado será devuelto al interesado y el otro reposará en el archivo de la administración tributaria municipal.

Clasificación de espectáculos coreográficos

Artículo 35. Los espectáculos coreográficos y los de teatro, cuando no cuenten con un libreto establecido, deben ser clasificados en representación especial privada, durante la cual los artistas utilizarán la coreografía y el vestuario con que se exhibirán ante el público.

Limitaciones de la junta de clasificación

Artículo 36. La junta de clasificación no puede imponer ni recomendar la edición, modificación, alteración o sustitución de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para modificar su clasificación. Si parte de un espectáculo contiene elementos que a juicio de la junta de clasificación están comprendidos dentro de los clase “D”, regulados en el artículo 32 de esta ordenanza, se procederá conforme se estipula en éste.

Las empresas cinematográficas no podrán mutilar, recortar, alterar o sustituir las proyecciones que deseen presentar para que se modifique su clasificación.

Informe de clasificación

Artículo 37. La junta de clasificación debe presentar ante la Dirección de

Administración Tributaria, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el acta o informe donde se especifica el tipo de clasificación o reclasificación efectuada. La Dirección de Administración Tributaria llevará una relación donde se registren los espectáculos públicos examinados y clasificados.

Obligación de exhibir en público la clasificación del espectáculo público

Artículo 38. A la entrada del local, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo público que se está presentando.

La clasificación debe mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo público.

Tasa por clasificación del espectáculo público

Artículo 39. Todo productor, organizador o empresario de espectáculos públicos deberá pagar previamente ante la Dirección de Administración Tributaria una tasa por la emisión de la planilla de liquidación respectiva, según la clasificación del espectáculo público, de conformidad a lo establecido en la ordenanza que regula las tasas por servicios administrativos.

TÍTULO VI
DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINE

Proyección de mensajes institucionales

Artículo 40. La alcaldía y el Concejo Municipal, cuando lo consideren conveniente, pueden exigir a las empresas cinematográficas y administradoras de salas de cine instaladas en el municipio, la proyección gratuita de mensajes institucionales y educativos de interés para la comunidad en cada proyección que realicen, en piezas que no pueden superar los treinta (30) segundos.

Todo material a exhibirse será suministrado por la Dirección de Comunicaciones de la alcaldía o de la oficina que haga sus veces en el Concejo Municipal, y cada quince (15) días puede entregar nuevas versiones del material a exhibir.

Control de los mensajes publicitarios

Artículo 41. En cada sesión de proyección cinematográfica se permitirá la proyección de mensajes publicitarios, los cuales deberán ser regulados de conformidad con la ordenanza que regula la materia, su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua, al comienzo de cada función, con puertas abiertas y

las luces semi- encendidas.

Están exentos de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior:

1. Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aun cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
2. Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.
3. Los que se proyecten en virtud del artículo 40 de esta ordenanza.

Suspensión de proyecciones en salas de cine

Artículo 42. La Dirección de Administración Tributaria, previo informe de los órganos o entes competentes en materia de ambiente, protección civil y administración de desastres, puede suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 23 de esta ordenanza.

TÍTULO VII

DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES

Clasificación de los boletos o entradas

Artículo 43. Los boletos o entradas para ingresar a todo espectáculo público se clasifican en:

1. Boletos o entradas especiales: son aquellos que por su valor dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo.
2. Boletos o entradas generales: son aquellos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo.
3. Boletos o entradas preferenciales: son aquellos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o a la juventud prolongada a ingresar u ocupar un asiento en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo.
4. Boletos o entradas de cortesía: son aquellos sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo público, sin perjuicio de la obligación del pago del impuesto establecido en el artículo 54 de esta ordenanza.

Obligación de control de los boletos o entradas

Artículo 44. El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público se hará mediante la utilización de boletos, entradas o cualquier otro medio similar que evidencie la asistencia del público al evento.

En los casos en que se utilicen medios distintos a los boletos o entradas para el ingreso a un espectáculo público, la Dirección de Administración Tributaria puede realizar auditorías, a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo público.

Características de los boletos o entradas

Artículo 45. Cuando el acceso al espectáculo público sea mediante la presentación de boletos o entradas, de manera física o digital, estos deben estar numerados en forma continua y en serie e indicar:

1. La clase de espectáculo público.
2. La fecha y hora en que se presentará el espectáculo público.
3. El sitio público donde se presentará el espectáculo público.
4. El precio neto del boleto o entrada.
5. El monto del impuesto que corresponda.

Obligación de vender los boletos al precio establecido

Artículo 46. Los boletos, entradas o similares a los espectáculos públicos deben ser vendidos al precio señalado en éste, y el productor, organizador o empresario deberá presentar una relación a la Dirección de Administración Tributaria de los tipos de boletería ofrecida, el valor de cada tipo de boleto, cantidad de cada uno de ellos, y su sumatoria deberá coincidir o ser menor que el aforo permitido.

Boletos o entradas de cortesía

Artículo 47. El productor, organizador o empresario solo puede eximir el cinco por ciento (5%) del aforo solicitado para la boletería, el cual estará sujeto a evaluación por parte de la Dirección de Administración Tributaria. En este caso, para acceder al local el espectador debe presentar un boleto que se denominará "Boleto o Entrada de Cortesía", emitido por el productor, organizador o empresario.

Sistema de abono

Artículo 48. Cuando el productor, organizador o empresario adopte el sistema de abono, en lugar del boleto o entrada, debe suministrar a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones. Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, no puede ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser

comprobados por la Dirección de Administración Tributaria. En este caso, el productor, organizador o empresario está en la obligación de participarlo al público y devolver su correspondiente valor a aquellas personas que no estén conformes con lo modificado.

TÍTULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sujeto pasivo

Artículo 49. A los efectos de esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias y demás disposiciones previstas en la misma, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyente

Artículo 50. Se considera contribuyente a toda persona natural o jurídica, residenciada o no en el municipio, que adquiera un boleto, entrada o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público o cualquier otro evento en la jurisdicción de este municipio.

Responsable

Artículo 51. Serán responsables, a los efectos de esta ordenanza, los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deban cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos.

Hecho imponible

Artículo 52. El hecho imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituido por la obtención o adquisición de boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en el municipio Chacao.

Base imponible

Artículo 53. La base imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituida por el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que pague el sujeto pasivo para presenciar el espectáculo público. El valor facial a que se refiere este artículo comprende todo tipo de servicios o efectos asociados al desarrollo del espectáculo público en sitio público o privado.

Impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 54. Toda persona natural o jurídica que adquiera un boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en jurisdicción del municipio, debe pagar un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar.

El productor, organizador o empresario del espectáculo público está obligado al pago de este impuesto generado por la entrada de cortesía. En este caso, el cálculo del

monto del impuesto se hará con base al valor neto impreso del boleto o entrada fijado para el público general.

Párrafo Único: para el caso del cálculo del impuesto causado por la actividad económica relativa a la proyección en salas de cines, se regirá por la ordenanza que regula las actividades económicas, cuando se determine que sea de carácter habitual, con un establecimiento permanente en jurisdicción del municipio Chacao, aplicándose en consecuencia la alícuota correspondiente.

Forma de pago del impuesto

Artículo 55. El impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta ordenanza debe ser pagado por cada asistente al espectáculo público en el momento de adquirir el respectivo boleto o entrada.

El productor, organizador o empresario del espectáculo público está obligado a percibirlo como agente de percepción de la administración tributaria municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno.

Obligación de pagar el impuesto

Artículo 56. El productor, organizador o empresario debe pagar a la Dirección de Administración Tributaria antes de la presentación del espectáculo público, el anticipo del impuesto a causarse, producto de la totalidad de la venta de los boletos o entradas previstos y autorizados de acuerdo con el aforo establecido para el sitio público o privado donde se llevará a cabo el espectáculo. Ningún espectáculo público puede presentarse sin haberse pagado previamente el impuesto establecido, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la presentación de éste.

Impuesto no causado

Artículo 57. El productor, organizador o empresario de un espectáculo público debe consignar ante la Dirección de Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, la relación de boletos o entradas no vendidos, a los fines del reintegro del impuesto no causado. Contrario a lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección de Administración Tributaria no está en la obligación de realizar ningún tipo de reintegro.

Requisitos para la solicitud del certificado de solvencia

Artículo 58. Para emitir el certificado de solvencia se requiere que el contribuyente o responsable hubiere cumplido con la obligación tributaria correspondiente al pago del impuesto que regula los espectáculos públicos al momento de realizar su solicitud y con

los requisitos siguientes:

1. Indicar los siguientes datos:
 a) Razón social
 b) Registro Único de Información Fiscal (RIF).
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa, de conformidad con lo establecido en la ordenanza que regula las tasas por servicios administrativos, cuando se realice mediante transferencia bancaria.
3. Cualquier otro documento que la Dirección de Administración Tributaria considere necesario, dentro del marco legal que rige la materia y demás normas nacionales o estadales que le fueren aplicables.

Certificado de solvencia del impuesto

Artículo 59. Verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados, la Dirección de Administración Tributaria procederá a emitir la solvencia prevista en el artículo anterior.

TÍTULO IX
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exención del pago del impuesto

Artículo 60. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Los espectáculos públicos organizados y promovidos por los órganos y entes dependientes o adscritos a los poderes públicos del municipio Chacao.
2. Los espectáculos públicos promovidos por las representaciones diplomáticas acreditadas por el estado.
3. Están exentos del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado según lo establecido en el artículo 54 de esta ordenanza, las manifestaciones escénicas o artísticas: teatro, ópera, zarzuela, obras musicales, danza, ballets, siempre que el talento que intervenga en las anteriores sea de nacionalidad venezolana y supere el cincuenta por ciento (50%) de los artistas participantes, el aforo sea menor de quinientas cincuenta (550) personas y el uso principal del sitio sea la presentación de espectáculos públicos.
4. Están exentos del impuesto causado según lo establecido en el artículo 54 de esta ordenanza, los eventos religiosos y funciones de cine, cuando han sido exonerados por la empresa de cines.

Solicitud de exoneración

Artículo 61. Para solicitar la exoneración del impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta ordenanza, el responsable del espectáculo público debe obtener previamente

el permiso respectivo otorgado por la Dirección de Administración Tributaria.

Exoneración a los espectadores

Artículo 62. El alcalde puede exonerar, previa autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado por la mayoría relativa de sus miembros, del pago total o parcial del impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta ordenanza, a los espectadores o asistentes cuando:

1. El monto obtenido por la venta de los boletos o entradas de los espectáculos públicos organizados por instituciones sin fines de lucro, se destinen a beneficio exclusivo de instituciones culturales, sociales, de beneficencia, asistencia social, educacionales o deportivos.
2. Sean exhibiciones de largometrajes de producción nacional o el programa conste únicamente de cortometrajes de producción nacional.

Presentación de la solicitud de exoneración

Artículo 63. Toda solicitud de exoneración a la que se refiere este título debe ser presentada por la parte interesada ante el alcalde, conjuntamente con la solicitud del permiso de espectáculo público.

Recaudos que deben acompañar la solicitud de exoneración

Artículo 64. La solicitud de exoneración debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Carta motivada, mediante la cual se realice la solicitud de exoneración del impuesto sobre espectáculos públicos, indicándose la identificación de la persona que esté a cargo del espectáculo público, denominación del espectáculo, fecha de presentación, horario, identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, valor del boleto o entrada, número de boletos o entradas autorizadas a emitir e indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.
2. Copia del documento constitutivo de la persona jurídica con las últimas modificaciones, si las hubiere.
3. Carta compromiso suscrita entre el productor, organizador o empresario que está a cargo del espectáculo y la organización o institución sin fines de lucro a la cual se van a destinar los recursos descritos en la solicitud de la exoneración. En el caso que los ingresos obtenidos por la presentación del espectáculo público vayan dirigidos a una persona natural, deben consignar los soportes que ameriten la exoneración.

4. Copia de la cédula de identidad del responsable, en caso de ser persona natural.
5. Copia de Registro Único de Información Fiscal (RIF).
6. Depósito en garantía o fianza a favor del municipio.

Solicitud, verificación y aprobación de la exoneración

Artículo 65. La Dirección de Administración Tributaria analizará cada solicitud y verificará los datos suministrados, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles de haberla recibido; de estar conforme lo remitirá con un informe al Concejo Municipal, y éste, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría relativa o simple de sus miembros, puede autorizar al alcalde para conceder dicho beneficio.

El secretario municipal, una vez aprobado el acuerdo y publicado en Gaceta Municipal, debe remitir al alcalde un ejemplar al día hábil siguiente a su publicación.

El alcalde, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la Gaceta Municipal, debe dictar una resolución contentiva de su decisión, la cual debe ser publicada en Gaceta Municipal.

Una vez publicada la resolución en Gaceta Municipal, la Secretaría Municipal debe remitir a la Dirección de Administración Tributaria, al día hábil siguiente a su publicación, copia de la resolución a fin de que esta notifique a los interesados la decisión aprobada.

TÍTULO X
DE LA FISCALIZACIÓN

Facultad de fiscalización

Artículo 66. La Dirección de Administración Tributaria dispone de amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en este instrumento jurídico y demás leyes especiales que regulen la materia.

En el proceso de fiscalización, la administración tributaria municipal puede solicitar la cooperación de los entes u órganos municipales con competencia en protección civil, ambiente, salud y policía.

Designación de funcionarios y levantamiento de informe

Artículo 67. La Dirección de Administración Tributaria, mediante autorización escrita, designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones

contenidas en esta ordenanza. De la mencionada fiscalización se levantará el respectivo informe.

Cuando del informe se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en este instrumento jurídico, la Dirección de Administración Tributaria seguirá el procedimiento que al respecto se establece en el Título XII de esta ordenanza.

Solicitud y empleo de la fuerza pública

Artículo 68. La Dirección de Administración Tributaria puede solicitar y emplear el auxilio del Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao o de cualquier fuerza pública cuando se hubiere impedido el desempeño de sus funciones y ello resultara necesario para el ejercicio de sus competencias.

Obligaciones del productor, organizador o empresario responsable de los espectáculos públicos en materia de fiscalización

Artículo 69. Todo productor, organizador o empresario autorizado para realizar espectáculos públicos está obligado a:

1. Permitir el acceso a las instalaciones del sitio público en el cual se está llevando a cabo un espectáculo público, a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.
2. Llevar una relación digital, en la que debe asentarse diariamente el número de boletos o entradas vendidas en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende y el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas.
3. Presentar la documentación necesaria que le permita a la administración tributaria municipal verificar el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los boletos o entradas al espectáculo, así como el total del impuesto percibido.

Obligación de llevar una relación digital de boletos o entradas

Artículo 70. El productor, organizador o empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, la relación digital de los boletos, entradas por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, boletos, entradas o similares sobrantes y cualesquiera otros registros, documentos, comprobantes relacionados con el objeto de la inspección o fiscalización.

Prohibición a los funcionarios

Artículo 71. Ningún funcionario a cargo de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos puede hacerse otorgar para sí o para un tercero,

entradas o boletos o cualquier otro beneficio, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Libre acceso al local del espectáculo público

Artículo 72. El director de la Dirección de Administración Tributaria y demás autoridades municipales, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Fiscalización, funcionarios policiales, bomberos uniformados de servicio, personal de ambiente, protección civil y administración de desastres, debidamente acreditados y autorizados, tienen libre acceso al sitio público donde se esté llevando a cabo un espectáculo público, a los fines del cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO XI
DE LAS PROHIBICIONES

Prohibición de presentar espectáculos públicos sin el respectivo permiso

Artículo 73. Se prohíbe la realización de cualquier evento o espectáculo público sin la previa obtención del permiso emitido por la Dirección de Administración Tributaria.

Prohibición de admisión de niños, niñas y adolescentes

Artículo 74. Se prohíbe la admisión de niños, niñas y adolescentes en espectáculos o salas de exhibición cinematográfica, videografías, multimedia y otros espectáculos similares, así como en lugares públicos donde se exhiban mensajes y producciones, cuando estos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad.

El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Prohibición de espectáculos públicos contrarios a las buenas costumbres

Artículo 75. Se prohíbe a todo productor, organizador o empresario de espectáculos públicos, propiciar o permitir las participaciones de niños, niñas y adolescentes en obras de teatro, películas, videos, multimedia, o cualquier otro q u e por su naturaleza y su clasificación sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida.

El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 76. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en los espectáculos públicos que se presenten en el municipio.

Prohibición de entrada a personas en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

Artículo 77. No se permite la entrada a espectáculos públicos a quienes se encuentren en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Prohibición de entrada a personas que porten armas u objetos peligrosos

Artículo 78. No se permite la entrada a espectáculos públicos a quienes porten armas de fuego, armas blancas u objetos de cualquier naturaleza que pongan en riesgo la seguridad y la integridad física de los espectadores.

Prohibición de discriminación

Artículo 79. No se aceptan discriminaciones fundadas en la raza, sexo, orientación e identificación sexual, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Reforma de la Ordenanza sobre la No discriminación y la Igualdad en todos los Ámbitos y Formas del Municipio Chacao.

Prohibición de vender boletos o entradas superiores al número de asientos autorizados

Artículo 80. El productor, organizador o empresario autorizado para realizar el espectáculo público no puede vender mayor número de boletos o entradas que el de asientos fijos declarados y autorizados en el permiso de espectáculos públicos para el local. Las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas del aforo permitido.

A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo, debe colocarse una placa metálica donde indique su capacidad. Tal capacidad debe estar conforme con el permiso de la dependencia, instancia administrativa o dirección de la alcaldía de Chacao con competencia en la materia de ingeniería municipal y certificada por el cuerpo de bomberos de la localidad.

Prohibición de reventa de boletos o entradas

Artículo 81. Queda prohibida la reventa de boletos o entradas a espectáculos públicos

por personas naturales o jurídicas ajenas a la empresa responsable de su organización.

Prohibición de fumar en lugares cerrados de acceso al público

Artículo 82. Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco en lugares cerrados de acceso al público, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente que regula la materia.

TÍTULO XII

DE LAS NOTIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Acto administrativo motivado

Artículo 83. Las sanciones que imponga la Dirección de Administración Tributaria por las infracciones establecidas en esta ordenanza, deben estar contenidas en un acto administrativo motivado.

Inicio del procedimiento administrativo

Artículo 84. La Dirección de Administración Tributaria, con fundamento en el informe a que se refiere el artículo 67 de esta ordenanza, dictará el acto de inicio del procedimiento administrativo que contiene en forma clara y precisa la infracción que se imputa al administrado.

Notificación del inicio del procedimiento y lapso para promover pruebas

Artículo 85. El acto de inicio será notificado al administrado y a partir de este momento se abre un lapso de diez (10) días hábiles, para que éste exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este período, y analizados los elementos de hecho y de derecho, la Dirección de Administración Tributaria procederá a decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Notificación de los actos administrativos

Artículo 86. Los actos emanados de la Dirección de Administración Tributaria en aplicación de esta ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a las normas establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido.

Recursos administrativos y tributarios

Artículo 87. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la administración tributaria municipal pueden ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la administración tributaria municipal pueden ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

Tipos de sanciones

Artículo 88. Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza son:

1. Multas.
2. Suspensión del espectáculo o la actividad económica eventual.

Presentación de los espectáculos públicos sin permiso

Artículo 89. Cualquier espectáculo público regulado en la presente ordenanza que se realice o se esté realizando sin haber obtenido el permiso a que se refieren los artículos 1 y 3 de esta ordenanza, será suspendido de inmediato por la administración tributaria municipal y el productor, organizador o empresario será sancionado con multa equivalente a trescientas (300) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Presentación de espectáculos públicos distintos al autorizado

Artículo 90. Quien presente un espectáculo público en condiciones distintas a las informadas a la Dirección de Administración Tributaria al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cuatrocientas veinte (420) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio a la suspensión del espectáculo público.

Omisión de exhibir el horario del espectáculo

Artículo 91. Quien no exhiba en sitio visible el horario del espectáculo público, será

sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de los horarios autorizados

Artículo 92. Quien realice espectáculos públicos fuera de los horarios establecidos en esta ordenanza, se suspenderá de inmediato por la Dirección de Administración Tributaria, y será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Admisión de niños, niñas y adolescentes
en horarios distintos a los autorizados

Artículo 93. Quien permita la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad a espectáculos públicos, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de las obligaciones
del productor, organizador o empresario

Artículo 94. Aquel productor, organizador o empresario responsable de la organización, producción o promoción de espectáculos públicos que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la presente ordenanza, será sancionado con multa equivalente a veinte (20) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Omisión de información acerca de la naturaleza
del espectáculo público

Artículo 95. El responsable de un espectáculo público que omita colocar en lugar visible y de fácil acceso en la entrada del local de exhibición, información destacada sobre la naturaleza del evento y la edad cronológica permitida para tener acceso al mismo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Comercialización de bebidas alcohólicas
sin permiso para su expendio

Artículo 96. Quien comercialice bebidas alcohólicas en un espectáculo público sin

haber obtenido el respectivo permiso, será sancionado de conformidad con lo establecido en la ordenanza que regula el expendio de bebidas alcohólicas.

Venta de boletos superior a la capacidad del local

Artículo 97. Quien venda un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público, será sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de enterar el impuesto correspondiente a la administración tributaria municipal

Artículo 98. El productor, organizador o empresario de un espectáculo público que no entere a la Dirección de Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, el monto total del impuesto percibido, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo percibido y no enterado, por cada mes de retraso hasta un máximo del quinientos por ciento (500%) del impuesto causado y no enterado.

Venta de boletos superior a la cantidad informada a la administración tributaria municipal

Artículo 99. Quien venda un número de boletos o entradas mayor a lo informado a la Dirección de Administración Tributaria al momento de solicitar el permiso a que se refiere esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a noventa (90) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio de cancelar el impuesto que se genere de la venta de boletos o entradas.

Venta de Boletos con distinta denominación a la declarada ante la administración tributaria municipal

Artículo 100. Quien venda boletos para realizar un espectáculo público con denominaciones distintas a las que se informó a la administración tributaria municipal, será sancionado con multa equivalente a noventa (90) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio de cancelar el impuesto que se genere de la venta de esos boletos o entradas.

Presentación de espectáculos públicos con modificación de la clasificación otorgada

Artículo 101. Quien presente un espectáculo público bajo una clasificación distinta a la

otorgada por la junta de clasificación, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de clasificar los espectáculos públicos

Artículo 102. Quien incumpla con la obligación de someter a clasificación un espectáculo público, previa a su presentación, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios

Artículo 103. Quien incumpla las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo que estipula el artículo 41 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Inasistencia de los miembros de la junta de clasificación a las reuniones

Artículo 104. Los miembros de la junta de clasificación que no asistan a las reuniones convocadas por la administración tributaria municipal sin causa justificada, serán sancionados con multa equivalente a tres (3) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

No comparecencia a las citaciones o notificaciones de la administración tributaria

Artículo 105. El productor, organizador o empresario que no comparezca ante la administración tributaria municipal sin causa aparente, cuando esta lo solicite, será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Productor, organizador o empresario que no anticipe el impuesto

Artículo 106. El productor, organizador o empresario de un espectáculo público que no anticipe el impuesto en los términos señalados en el artículo 4 de esta ordenanza,

será sancionado con la suspensión inmediata del evento además de la imposición de una multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en su equivalente en bolívares.

Circunstancias agravantes

Artículo 107. Son circunstancias agravantes de responsabilidad por las infracciones tipificadas en esta ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal.

Circunstancias atenuantes

Artículo 108. Son circunstancias atenuantes de responsabilidad por las infracciones tipificadas en esta ordenanza:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar la deuda tributaria.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

Reincidencia

Artículo 109. Se entenderá que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del pago del impuesto incurre en reincidencia cuando, después de una decisión sancionatoria firme, cometiere dentro de los seis (06) meses siguientes a ésta, una o varias infracciones establecidas en esta ordenanza.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Cumplimiento de las obligaciones municipales

Artículo 110. Las autoridades públicas municipales garantizarán el cumplimento mediante la verificación de todas las obligaciones municipales concernientes a la materia tributaria, así como de los servicios públicos prestados por el municipio.

mediante la verificación de todas las obligaciones municipales concernientes a la materia tributaria, así como de los servicios públicos prestados por el municipio.

Casos no previstos

Artículo 111. Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en las leyes y ordenanzas que regulan la materia.

Derogatoria

Artículo 112. Se deroga la Ordenanza Nro. 013-2023, Reforma de la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 9545 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023.

Vigencia

Artículo 113. Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao del estado bolivariano de Miranda, **a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026). Años: 216° de la Independencia y 167° de la Federación.**

MÁXIMO LUIS SÁNCHEZ BRANDT
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

YBELISSE RODRÍGUEZ
SUBSECRETARIA MUNICIPAL

Oficina del Alcalde, en Chacao, a los (11) **días del mes de** JUN 20 **de dos mil veintiséis (2026). Años: 216° de la Independencia y 167° de la Federación.**

Cúmplase y Publíquese.

GUSTAVO ADOLFO DUQUE SÁEZ
ALCALDE